INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 441/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO, ESTADO DE TLAXCALA

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra instructora Sara Irene Herrerías Guerra**, con lo ordenado en auto admisorio dictado en el expediente principal. **Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintiséis.

I. Radicación.

Como está ordenado en auto admisorio de esta fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico de este incidente de suspensión**, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Síndico del Municipio de San Lucas Tecopilco, Estado de Tlaxcala.

II. Acto impugnado.

Del análisis de la demanda se advierte que la parte promovente reclama del Congreso del Estado de Tlaxcala, el "**Acuerdo por que el se declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio de San Lucas Tecopilco, del Estado de Tlaxcala, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco**", publicado el diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como el proceso de fiscalización.

III. Solicitud de suspensión.

En el capítulo respectivo de la demanda, se advierte que la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

"(…)

MEDIDA CUATELAR

EN LA VÍA INCIDENTAL SOLICITO LA SUSPENSIÓN DE EFECTOS PROVISIONALES Y CONSECUENCIAS DEL ACTO IMPUGNADO EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

A esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito solicitar conceda la suspensión de los efectos y consecuencias provisionales del acto impugnado*, a través del trámite en la vía incidental en la presente controversia constitucional, considerando que el acto impugnado de no se trata de normas generales, ni se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, para que la suspensión se conceda se tomaran en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional planteada, que en el caso en concreto y de manera específica se*

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

solicita la suspensión de los acuerdos TERCERO, Y QUINTO del ***Dictamen aprobado mediante acuerdo por el Pleno de la LXV Legislatura Congreso del Estado de Tlaxcala, en Sesión Extraordinaria Pública de fecha siete de agosto del año dos mil veintiséis****.*

Al respecto, cabe mencionar que en el acuerdo TERCERO se establece que el Órgano de Fiscalización Superior en el Estado, dé seguimiento a las observaciones pendientes de solventar conforme al Informe Individual; por lo que los servidores públicos del ente fiscalizable estarán obligados a sujetarse a los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penales o cualquier otro que legalmente sea procedente.

Asimismo, en el acuerdo QUINTO señala que se remita copía del presente Dictamen al Órgano Interno de Control del Municipio de San Lucas Tecopilco, para lleve a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa de las observaciones que no fueron solventadas y que sean remitidas por el Órgano de Fiscalización Superior.

Ante lo ordenado en los acuerdos antes mencionados, solicito la suspensión del inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativas y/o penales en contra de los servidores públicos del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional de forma definitiva y firme, la finalidad de solicitar la suspensión es para asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de los servidores públicos y se pueda evitar un daño irreparable, y solo en el caso de que este Alto Tribunal considere no conceder la suspensión del inicio de los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos, solicitó la suspensión de la ejecución de los procedimientos administrativos hasta que se resuelva el juicio de la controversia constitucional en lo principal. (…)"

De lo anterior se advierte que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que **se suspenda el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penales contra los servidores públicos del Municipio actor,** hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional de la que deriva el presente incidente.

En concreto, solicita se suspendan los efectos de los puntos tercero y quinto del acuerdo impugnado, que dicen:

"(…) TERCERO. El Órgano de Fiscalización Superior, en el ámbito de su competencia, dará seguimiento a las observaciones pendientes de solventar, por lo que el presente dictamen no modifica, solventa, limita o implica nulidad de dichas observaciones, las que continuarán subsistentes, conforme al Informe Individual, ***por lo que los servidores públicos del ente fiscalizable estarán obligados a sujetarse a los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penales o cualquier otro que legalmente resulte procedente****, tomándose en consideración lo establecido en el articulo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

QUINTO. Remítase copia del presente Dictamen al Órgano Interno de Control del Municipio de San Lucas Tecopilco, ***para efecto de que, en el ámbito de su competencia, y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lleve a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa en relación a (sic) las observaciones que no fueron solventadas y que sean remitidas por el Órgano de Fiscalización Superior****."*

(Énfasis añadido)

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

IV. Análisis de la medida cautelar.

Con el objeto de proveer sobre la medida cautelar solicitada es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en esencia, prevén lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES."***[1]

En dicho criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

Así, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen

[1] **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Finalmente, es oportuno destacar que los efectos de la medida cautelar pueden otorgarse para un efecto distinto al solicitado por la promovente, siempre y cuando tenga vinculación con la litis constitucional, sin que ello implique variar el acto impugnado.

En ese tenor, el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación respecto de la fiscalización de los recursos federales que administren o ejerzan, entre otros, los municipios.

Este Alto Tribunal ha examinado la delimitación de competencias entre las entidades estatales de fiscalización y la Auditoría Superior de la Federación tratándose de recursos de origen federal.

Al resolver la **controversia constitucional 248/2025**, promovida por el propio Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, el Tribunal Pleno analizó la actuación del Órgano de Fiscalización Superior de esa entidad respecto de recursos provenientes de aportaciones federales y determinó la invalidez de los actos de fiscalización estatal en la parte correspondiente a dichos recursos.

Precedente que resulta relevante para advertir, bajo la apariencia del buen derecho, que la cuestión relativa a la competencia del órgano local para fiscalizar recursos de origen federal no constituye una cuestión meramente hipotética.

En las controversias constitucionales **253/2024 y 245/2025**, promovidas por el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, este Alto Tribunal examinó nuevamente la delimitación de competencias entre el órgano estatal de fiscalización y la Auditoría Superior de la Federación respecto de recursos federales; casos en los cuales determinó la invalidez de los actos de dictaminación de cuenta pública impugnados, toda vez que excedían la competencia del Congreso local para la revisión de la cuenta pública municipal.

Lo anterior, dado que las aportaciones federales no son parte de la hacienda pública municipal y, por ende, no están sujetas a su control presupuestal local.

De igual forma, al resolver el incidente de suspensión derivado de la **controversia constitucional 174/2025**, promovida por el Municipio de Acapulco

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

> de Juárez, Guerrero, se concedió la medida cautelar respecto de actos de ejecución derivados de la fiscalización estatal de recursos federales, al considerarse que, si bien la sola apertura de la fiscalización no justificaba la suspensión, la existencia de requerimientos y actos concretos susceptibles de generar responsabilidades permitía tener por actualizados, en esa etapa cautelar, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

En el presente asunto se actualiza una circunstancia semejante, pues el acuerdo impugnado no constituye una actuación meramente preparatoria, sino que declaró revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del municipio actor correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco y se encuentra relacionado con la exigencia de documentación vinculada con recursos federales.

Bajo esas circunstancias, **procede conceder la suspensión solicitada**, pero para el efecto de que el Ayuntamiento actor, no se encuentre obligado a solventar las observaciones realizadas por el Órgano de Fiscalización Superior de Tlaxcala, únicamente por lo que hace a los recursos federales.

Sin que sea procedente conceder la suspensión para el efecto de que se paralice el inicio o trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativos, dado que ello no afecta al Ayuntamiento actor, sino que únicamente tiene incidencia en la situación jurídica de cada servidor público involucrado.

Considerar lo contrario, implicaría desnaturalizar la controversia constitucional, ya que se impediría el trámite y resolución de los expedientes de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; aspecto que no es propio de este medio de impugnación, toda vez que este tipo de procedimientos no afectan las facultades del Ayuntamiento.

V. Forma de notificación.

Por lista al Municipio actor, por oficio a la parte demandada, tercera interesada y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En virtud que el Poder Legislativo y el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso, todos del Estado de Tlaxcala, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1975/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes**.

VI. Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente y subsecuentes proveídos.

Notifíquese como corresponda.

Lo proveyó la **Ministra instructora Sara Irene Herrerías Guerra**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de **diecinueve de octubre de dos mil veintiséis**, dictado por la **Ministra instructora Sara Irene Herrerías Guera**, en el **incidente de suspensión** derivado de la **controversia constitucional 441/2026**, promovida por el **Municipio de San Lucas Tecopilco, Estado de Tlaxcala**. **Conste**.
WGVG/JIGO

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 441/2026 (Acuerdo de 19/10/2026)
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc
Identificador de proceso de firma: 852233

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRRR09			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a662073636a6e3400000000000000000000d3	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/10/2026T18:29:46Z / 19/10/2026T12:29:46-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3f 98 c2 41 74 a9 3a c7 16 12 db ad 90 3d 1a 8e 26 33 58 9c 63 0c 00 65 0c d5 e6 40 88 64 2e c1 a1 b6 0d 4f 28 0d 03 99 f5 34 4d bb 1b de 32 b2 d1 a0 de c8 75 ce ce ec 1d 47 86 19 79 dd a1 db 12 8d 10 50 1d 88 76 3f cd 31 86 58 9a bd ad 7f ce 8b ef bd 08 76 af 37 d0 a7 a7 e5 4e 7e 59 66 86 2d c1 ae 49 a7 c8 58 68 ff 78 23 59 88 c5 72 ba 00 81 2f 82 85 36 82 99 cf c3 51 b8 a6 18 03 20 78 2d 0d ef b2 ff e1 84 22 44 19 9c d9 4a 6f da 22 bc a9 18 59 bd ad 23 c7 5b fc ea f7 ec 93 d5 3b 2f 39 b4 ab 2c 09 cd ad 22 e3 08 42 cf 8a 12 52 b0 ef 44 bd 75 e8 70 02 ae c8 30 d1 04 4c 63 d5 84 12 d8 c5 59 cc 0f f1 8a 71 d8 f0 c5 3c 41 75 3d 05 e2 c1 78 20 b6 73 82 3b 8a ad 07 90 8e b5 c9 2d 8d 71 92 b1 47 39 7d 0e 87 a7 19 56 73 ed 69 24 b8 cf 00 61 e8 ad 56 d2 ed a5 d6 db 31 32 b9 7c 60 a3 3f 14 34 84 c0 d6 7d 8d d2 c5				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	19/10/2026T18:29:46Z / 19/10/2026T12:29:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e3400000000000000000000d3			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	19/10/2026T18:29:46Z / 19/10/2026T12:29:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2175930			
	Datos estampillados	5D422F9784FAB9E9D675FE21DD00F56B362BF7EAE7306328A173CF3F4663FEDE7018C			

Firmante	*Nombre*	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000000017d44	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/10/2026T17:13:36Z / 19/10/2026T11:13:36-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	be 7f 48 32 1b dc aa 07 90 d1 96 9e 13 c8 6f 74 a9 63 ba f5 22 ca 8e 9f 99 1b 79 b3 56 ae cc dd e6 0d c3 42 3f 5f 70 50 92 a7 b8 3b 2f 5e e1 fd a0 ee 43 9c 68 87 52 ba c3 ca d2 25 24 da b8 f2 99 6e 9d ee d4 38 ca f4 da cc a8 4d 61 8a fb 0c 6e 56 39 35 2d a1 d1 c4 f0 b7 06 c9 9f e8 0c f0 c4 fb 11 6e 69 44 ba dc df dd 6a 9a cf 86 74 35 5b 4e b3 ec c6 80 9f 9d 16 29 09 c8 43 29 08 83 8a 94 d9 fc 5f dc 2d 27 2f 90 21 f6 24 a5 10 00 03 2e e2 df 42 1a c7 02 fe 0c 80 2c ff 5b bd ba 70 1b d0 7d 98 01 29 08 2d cb c2 39 20 62 c1 02 7b cb fc a8 56 b6 1d da 47 fc 81 05 bc f6 2b 9b 66 7e 43 30 de 93 35 e9 85 c6 f7 e8 24 ca d4 f1 b0 c2 8e 7c 30 53 10 6f 74 61 e5 7a 4f bd a7 35 3d 10 65 d0 1a 48 65 34 7c f4 86 76 87 61 19 55 be 6e 70 48 08 f6 6c 1f ec 86 c5 4a 88 3c 19 28 a5 d6 f3 6e de a4 d1 19 b4 31 9e a6 f6 b8 4c 8c c5 4c 78 6d cb				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	19/10/2026T17:13:35Z / 19/10/2026T11:13:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	19/10/2026T17:13:36Z / 19/10/2026T11:13:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2174755			
	Datos estampillados	0E788388DF3E3EDC89E7CE953A498FD6EB87F7C90D4E7BF2BD3F6B5954D326FEF069			

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx